



## AVISO

**Asunto:** ACCIÓN DE TUTELA  
**Radicación:** 2023-00311-00  
**Accionante:** NEILA MELANIA LUNA LINARES,  
REPRESENTANTE DE LA JUNTA DE PADRES DE FAMILIA DE LA  
INSTITUCIÓN EDUCATIVA NORMAL SUPERIOR DEL PUTUMAYO.  
**Accionado:** INSTITUCION EDUCATIVA NORMAL SUPERIOR DEL  
PUTUMAYO

EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SIBUNDOY, PUTUMAYO, INFORMA QUE SE DISPUSO FIJAR AVISO EN LA PÁGINA DE INTERNET DE LA RAMA JUDICIAL, DANDO A CONOCER DE MANERA PÚBLICA, QUE EN LA TUTELA DE LA REFERENCIA SE DICTÓ FALLO DE CALENDAS 23 DE OCTUBRE DE 2023, EL CUAL SE PUBLICA JUNTO CON EL PRESENTE AVISO, A FIN DE GARANTIZAR LA EFECTIVIDAD DE LOS DERECHOS AL DEBIDO PROCESO Y COLORARIO DE DEFENSA DE LOS VINCULADOS **ESTUDIANTES Y PADRES DE FAMILIA DEL GRADO 11-3 DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA NORMAL SUPERIOR DEL PUTUMAYO**, DE QUIENES SE DESCONOCE SU LUGAR DE UBICACIÓN Y DIRECCIÓN DE NOTIFICACIONES, DE TAL MANERA QUE SE HA DISPUESTO DE LOS SIGUIENTES CANALES, EN DONDE PUEDE CONOCER DEL ASUNTO, REQUERIR INFORMACIÓN Y HACER PARTE EN EL PROCESO:

Correo: [jprmpal01sib@notificacionesrj.gov.co](mailto:jprmpal01sib@notificacionesrj.gov.co)

Dirección: Carrera 14 Nro 15-23 Edificio Andrade Caicedo, Sibundoy

Atentamente,

Carely Andrea Pastas Carvajal  
Secretaria



Trámite:	ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No.	897494089001- <b>2023-00311</b> -00
Accionante:	NEILA MELANIA LUNA LINARES
Accionada:	INSTITUCIÓN EDUCATIVA NORMAL SUPERIOR DEL PUTUMAYO

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SIBUNDOY**  
Sibundoy (Ptyo), veintitrés de octubre de dos mil veintitrés

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Se procede dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, a fallar la acción de tutela presentada por NEILA MELANIA LUNA LINARES, en contra de INSTITUCIÓN EDUCATIVA NORMAL SUPERIOR DEL PUTUMAYO; por la vulneración al derecho fundamental de petición.

**PRETENSIONES**

**1.1. SOLICITUD**

La accionante en amparo de sus derechos fundamentales, solicita lo siguiente:

“ORDENAR al señor CARLOS JAIRO CHAMORRO, RECTOR de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA NORMAL SUPERIOR DEL PUTUMAYO, proceda a dar respuesta a la petición incoada.

COMPULSAR copias del fallo a la autoridad respectiva con el fin de que se juzgue la conducta disciplinaria del coordinador de la Institución Educativa Normal Superior.”

**HECHOS**

El 24 de agosto del año actual, la accionante quien dice actuó en representación de la junta de padres de familia del grado 11-3 de la Institución Educativa Normal Superior de Sibundoy, Putumayo, presentó un derecho de petición dirigido al Rector de Institución Educativa Normal Superior del Putumayo. La accionante expresa, que a pesar de que la ley establece un término específico para la respuesta a los derechos de petición, dicho plazo ha vencido sin que la accionada haya proporcionado una respuesta a la solicitud.

La accionante señala que, en relación con el mecanismo de derecho de petición presentado, otras entidades gubernamentales, como la Secretaría de Educación y el ICBF, han respondido a la solicitud de la accionante. Sin embargo, la accionada, no ha brindado una respuesta de fondo a la petición de la accionante desde la fecha en que se radicó el mencionado derecho de petición.



### **TRÁMITE IMPARTIDO:**

Una vez admitida la solicitud de tutela, se dispuso vincular a las siguientes entidades: SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO, ICBF ZONAL PUTUMAYO, a la docente EMMA ALICIA CABRERA SOLARTE y a los ESTUDIANTES y PADRES DE FAMILIA DEL GRADO 11-3 de la referida institución a fin de que hagan parte en la presente tutela como VINCULADOS, debido a que los antes mencionados tienen intervención inmediata en el proceso y a efectos de que se pronuncien respecto a los hechos y pretensiones.

### **REPLICA**

#### **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) REGIONAL PUTUMAYO**

Argumenta en primer lugar que no hay evidencia de que la junta de padres de familia haya presentado un derecho de petición a la Institución Educativa Normal Superior del Putumayo. Segundo, destaca que no se ha agotado el plazo legal para responder al derecho de petición de la accionante. Tercero, reconoce que el ICBF Regional Putumayo proporcionó una respuesta clara y de fondo a una petición relacionada con la convivencia escolar en la misma institución.

Hace hincapié en la relevancia del Comité de Convivencia Escolar, definido en la Ley 1620 de 2013, como un marco legal sólido para abordar los problemas de convivencia relacionados con la docente de química. Presentan razones para justificar la conformación de este comité, que incluyen la identificación y resolución de conflictos, el fomento de la convivencia y ciudadanía, la convocatoria a espacios de conciliación y el seguimiento al cumplimiento del manual de convivencia.

Argumenta que el ICBF carece de competencia para intervenir en la problemática de convivencia en la institución educativa y que, en caso de emitirse una orden, esta debe dirigirse al rector de la institución.

Finalmente, destaca la falta de legitimación en causa por pasiva a favor del ICBF y defiende la conformación y funciones del Comité de Convivencia Escolar como el marco adecuado para abordar los problemas de convivencia en la institución educativa.

#### **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL PUTUMAYO**

La Secretaria alega la falta de legitimación en la causa por pasiva, argumentando que la competencia para responder a la solicitud de la parte accionante recae en la institución educativa, y no en la Secretaría de Educación Departamental del Putumayo. La Secretaría destaca la obligación del rector de la institución educativa de representarla ante las autoridades educativas y la comunidad escolar, así como de responder por la calidad de la prestación del servicio educativo.



La respuesta de la Secretaría de Educación Departamental del Putumayo sugiere que su desvinculación de la acción de tutela es necesaria debido a la falta de competencia para resolver la solicitud de la parte accionante.

## **CONSIDERACIONES**

### **La competencia y validez**

El Juzgado es competente para dirimir en esta instancia la presente acción de amparo, al tenor de lo establecido por el Decreto 2591 de 1991, no avistándose circunstancias que invaliden lo actuado.

### **Problema Jurídico**

Le corresponde al Juzgado establecer si ¿Existe vulneración de los derechos fundamentales de la parte accionante por cuenta de la parte accionada?

### **Fundamentos de la Decisión**

#### **Derecho de Petición**

De conformidad con el artículo 23 Constitucional, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución, la cual debe ser oportuna, clara y de fondo, así lo ha manifestado la Corte Constitucional.

Así mismo, esta Corporación en la Sentencia T-149 de 19 de marzo de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, a saber: estipuló los lineamientos fundamentales del derecho de petición de la siguiente manera:

“Los lineamientos generales del derecho de petición han sido resumidos así por la jurisprudencia:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional



- d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.
- e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.
- f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.
- g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes".
- h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.
- i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994." (Sentencia T-1024 de 2000 M.P. Alejandro Martínez Caballero)

De los anteriores componentes jurisprudenciales cabe destacar que el derecho de petición exige por parte de las autoridades una decisión de



fondo a lo requerido por el ciudadano, lo cual implica que no deben existir respuestas evasivas o abstractas, sin querer decir con ello que la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.

En relación a los términos legales, para resolver las peticiones interpuestas, el artículo 14 de la ley 1755 de 2015, expone:

“...Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

Sin embargo, es relevante manifestar que, en virtud de la Emergencia Sanitaria, declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, se expide el Decreto Legislativo 491 de 2020, del 28 de marzo de 2020, e cual amplía los términos de respuestas en su artículo quinto así:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación



con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

### **CASO CONCRETO.**

Descendiendo al caso bajo estudio, es pertinente señalar inicialmente que la acción de tutela se promovió por la señora NEILA MELANIA LUNA LINARES a nombre propio, pese a que la petición al que se refiere la elevó como representante de la junta de padres de familia, como lo refiere, siendo procedente entrar al estudio de fondo de la presente acción Constitucional, al tenor de lo dispuesto en artículo 1 del decreto 2591 de 1991, que prevé:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales (...).”

Así las cosas, examinadas las probanzas que militan en el asunto sometido a estudio, se tiene que la inconformidad de la actora tuvo su origen en la falta de respuesta a la petición interpuesta ante la accionada el 24 de agosto de 2023, con la que pretendió:

- PRIMERO: Se realice un informe de las acciones adelantadas por parte de esta Institución en lo concerniente al desempeño de la docente del área de química, EMMA ALICIA CABRERA SOLARTE, correspondiente al año escolar 2023
- SEGUNDO: Se realice un informe por parte de la docente EMMA ALICIA CABRERA SOLARTE, respecto al cumplimiento del plan de estudios asignado por la Institución Educativa Normal Superior en el área asignada y la forma en que aplica el Sistema de Evaluación Estudiantes.
- TERCERO: Informe de las Directivas del plantel del porque no se atendió la solicitud cursada por los Padres de Familia del Grado 11.3, los días 11 de abril y 17 de abril de 2023 de facilitar el espacio para dialogar con docentes y estudiantes sobre Rendimiento Académico y Comportamiento.



- CUARTO: Solicitamos el cambio de la Docente EMMA ALICIA CABRERA SOLARTE y se asigne otro Docente que garantice respeto, imparcialidad, sana convivencia y profesionalismo.

Por su parte la accionada, pese a encontrarse notificada de la acción iniciada en su contra, guardó silencio, renunciando a la oportunidad de exponer su versión de lo acontecido, y de allegar pruebas que lleven a esclarecer la situación reseñada en el libelo incoativo y ante la ausencia de respuesta, se impone de conformidad con lo prescrito por el artículo 20 del decreto 2591 de 1991, tener como ciertos los hechos narrados por el demandante, en la petición de 24 de agosto de 2023, sin embargo, como la sola falta de contestación no conlleva a que opere automáticamente la concesión de la tutela, procede a realizar el análisis de los elementos acopiados para resolver la controversia.

En tal sentido, se advierte que, de acuerdo con el escrito tutelar y sus anexos, la solicitud a la que se refiere la actora, se entregó de manera física como consta de las firmas de recibidos impuestos sobre el escrito de solicitud, obrante a folio 6 del escrito tutelar, comprobando con ello que la entidad tutelada conoció de la petición y transcurrió el término de ley para emitir respuesta negativa o afirmativa, conforme a lo solicitado, sin que a la fecha del presente proveído así haya sucedido, pues tratándose de una solicitud información contaba con 15 días hábiles para proferir respuesta.

De esta forma atendiendo las disposiciones de la Ley 1755 de 2015, que regula el derecho fundamental de petición, se tiene que el término límite para responder la petición expiró antes de promoverse el presente amparo, lo que deviene en vulneración del derecho de petición de la accionante, al impedirle el acceso material a la información solicitada, esto es, a obtener una respuesta oportuna, de fondo y completa a la solicitud, imponiéndose en consecuencia para restablecer el derecho conculcado, ordenar a la Institución Educativa Normal Superior de Sibundoy, Putumayo, que entregue respuesta a la petición radicada ante ella el 25 de agosto de 2022, haciéndolo de forma oportuna, clara, de fondo, completa y congruente con lo peticionado.

Finalmente, en cuanto a la pretendida investigación disciplinaria en contra del Coordinador de la Institución Educativa Normal Superior Sibundoy, escapa a la competencia de funciones asignadas a este Despacho, lo que no obsta para que puede dirigirse a la autoridad competente con el propósito de cumplir con el deber de formular queja indicando la presunta transgresión de la norma disciplinaria, indicando



los presuntos disciplinables, y por tanto, aportando las pruebas pertinentes, a partir de las que debe desplegarse la actividad investigativa de la autoridad disciplinaria, requisitos que no confluyen en la solicitud elevada ante este juzgado, y que conducen a su desestimación, pero sobre todo, se ítera, porque entre las funciones de este Juzgado no está la de adelantar investigaciones disciplinarias en contra de funcionarios ajenos a los de su dependencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibundoy, Putumayo, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Conceder el amparo constitucional deprecado por la ciudadana Neila Melania Luna Linares, para su derecho fundamental de petición, en consideración a los planteamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ordenar a la Institución Educativa Normal Superior de Sibundoy, Putumayo, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha hecho, emita respuesta clara, concreta, de fondo, frente a la petición de calenda 24 de agosto de 2023, radicada por el accionante ante esa entidad, el 25 de agosto de 2023.

**TERCERO:** Prevenir a accionada, para que no incurran en los mismos actos que dieron lugar a la concesión del presente amparo, y que en caso de renuencia pueden incurrir en desacato.

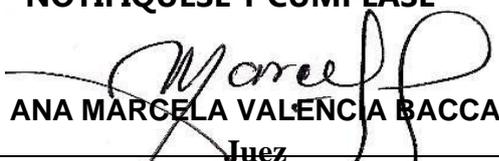
**CUARTO:** No acceder a la pretensión de compulsas de copias a fin de que se investigue la conducta disciplinaria del Coordinador de la Institución Educativa Normal Superior Sibundoy, por lo dispuesto en el cuerpo motivo del este fallo.

**QUINTO:** Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más rápido y eficaz.

**SEXTO:** Ejecutoriada este fallo, envíese a la H. Corte Constitucional, para eventual revisión.

**SÉPTIMO:** Cumplido el trámite ante la H. Corte Constitucional, archívese

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANA MARCELA VALENCIA BACCA**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Distrito Judicial de Mocoa  
Juzgado Promiscuo Municipal  
De Sibundoy - Putumayo